

	USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 22-09-2023 J25 - EPMS		
	FECHA INICIO	21/09/2023			
	FECHA FINAL	21/09/2023			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
922	11001600001720190677300	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUISA JOHANNA - GOMEZ BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto que niega extincìon de la Pena AI 865 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
14663	25286600069220160007100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GEOVANNY - DIAZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1010 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
17921	11001600010020098000300	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - VALENCIA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Niega redosificaciòn de la pena AI 1035 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
40794	11001600001720160480300	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL EDUARDO - GOMEZ MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 1097(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
58457	11001600001520170939700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - MAHECHA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 997 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
58457	11001600001520170939700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - MAHECHA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 998 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2007

Número Único: 11001-60-00-017-2019-06773-00
Número Interno: (922)
CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
Cédula de Ciudadanía: 1023904189
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 865

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION de la sanción penal impuesta a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1023904189.

ANTECEDENTES

LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de mayo de 2020, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 07 de octubre del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió a la condenada para que acreditara el pago de la caución por valor de \$100.000 pesos, y suscribiera diligencia de compromiso.

GOMEZ BORDA acreditó el pago de \$100.000 pesos, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial NB 100336958 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio del 2021, por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 20 de mayo de 2020, le concedió a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de dos (02) años, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 02 años, 05 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los 02 años, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que la condenada ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

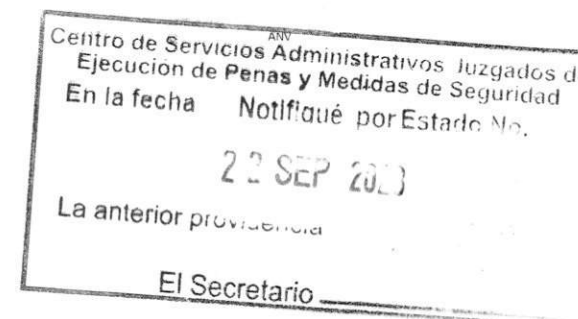
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la EXTINCION de la sanción penal a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2019-06773-00

Número Interno: (922)

CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA

Cédula de Ciudadanía: 1023904189

DELITO: HURTO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 3284

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN

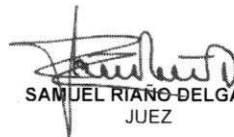
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Agradezco su colaboración.

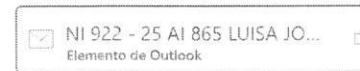
Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@prc

Vie 04/08/2023 9:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

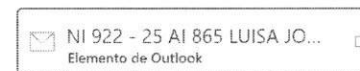
Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: megustalaestetica

Vie 04/08/2023 9:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

megustalaestetica@gmail.com (megustalaestetica@gmail.com)

Asunto: NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

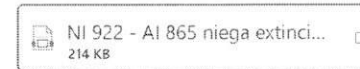
A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin Cr

Vie 04/08/2023 9:42

CC: megustalaestetica



Buenos días doctora, se remite NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

14/09/2023 10:59

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 865 del 01 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 9:42

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: megustalaestetica@gmail.com <megustalaestetica@gmail.com>

Asunto: NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite NI 922 - 25 AI 865 LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	58457
NOMBRE SUJETO	ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CEDULA	1016042349
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2023
HORA	11.00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 7 B ESTE No. 90-34 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO ESTA EN EL DOMICILIO. LA SRA. MARTHA VARGAS DUEÑA DEL PREDIO DICE QUE EL VA EN LAS NOCHES A ESE LUGAR A VISITAR A LA NOVIA

Recibí 7/sep/23



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-015-2017-09397-00

Número Interno: (58457)

CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1016042349

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: - CARRERA 14 C No. 92 B 12 SUR BARRIO PINO MONTEBLANCO

BOGOTÁ. TELEFONO 3135439366 – 3135429366 – 3108001684., dirección

actual suministrada por penado CARRERA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO

ALFONSO LOPEZ, TELEFONO 319 720 5997, correo:

alvaromahecha750@gmail.com

LEY 1826 DE 2004

Auto Interlocutorio: 997

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de mayo de 2018, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAHECHA CONTRERAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de diciembre de 2017 y del 7 de agosto de 2018.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá:

- Auto calendarado 23 de julio de 2019, redención por 12 horas¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

¹ Cuaderno principal JEPMS Bogotá, folio N° 74



- Auto calendarado 21 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 15 días²
- Auto calendarado 12 de agosto de 2020, redención por 10 días³
- Auto calendarado 30 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 20 días⁴
- Auto calendarado 07 de enero de 2021, redención por 25 días⁵
- Auto calendarado 24 de mayo de 2021, redención por 29. 5 días⁶

Este Despacho reasumió conocimiento el 03 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y requirió al penado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión formal por domiciliaria.

- Con fundamento en documentación allegada del penal, mediante auto calendarado el 20 de abril de 2022, se le redimió pena por 51.5 días

Para un total de pena redimida **7 meses y 1.5 días**

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la Carrera 14 C No. 92 B-12 Sur Barrio Pino Monteblando de Bogotá.

Como al Despacho ingresó informe del notificador del Centro de Servicios, señalando que al querer notificar al penado en su domicilio, no lo halló, se dispuso requerir al Asistente social para que verificara las condiciones en que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** venía cumpliendo su pena y fuera retroalimentado sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Ingresó al Despacho informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, señalando que al dirigirse el **07 de marzo de 2023, a las 2:18 pm**, a la Carrera 14 C Sur No. 92 B-12 Sur Barrio El Pino Monteblando -Usme de Bogotá, con el fin de visitar a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, no fue atendida por persona alguna. Realizó varios llamados con resultados negativos.

Ante lo informado por la funcionaria, mediante auto de sustanciación fechado el 23 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado por tres días al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, relativas al incumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización previa.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente social, mediante auto del 23 de mayo del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho las constancias del traslado, dejadas por secretaría, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios, quien indicó que al trasladarse al domicilio del condenado el 30 de mayo de 2023 a las 09:02 horas, con el fin de

² Cuaderno original JEPMS Acacias Meta, folio N° 34

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 95

⁵ Ibidem folio N° 116

⁶ Ibidem folio N° 156

Uxue
①



entregar el traslado, allí fue atendido por Jonathan Stiven Silva Rios, identificado con la cc 1.007.467.782, encargado de la casa y ahijado del dueño (padre del sentenciado), quien le manifestó que el sentenciado no residía allí e indicó no saber nada de su dirección actual.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no ha sido allado en las varias ocasiones en que ha sido visitado por los funcionarios judiciales.

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la figura así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo a los informes de transgresiones rendidos por funcionarios judiciales, que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** salió de su residencia, sin previo aviso y autorización del funcionario competente.

Es más, para el 6 de junio del año que avanza, allegó al correo institucional, escrito dando a conocer que se vio obligado a cambiar de residencia, debido a "amenazas poniendo en riesgo mi integridad y la de mi familia", señalando que actualmente se encuentra viviendo en la Carrera 7 B Este No. 90-34 Sur Barrio Alfonso López – Usme. Es decir cambio de domicilio sin contar con la autorización de este juzgado y solo hasta ahora, cuando solicita su libertad condicional, es que informa la dirección donde, dice, viene cumpliendo su pena.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 07 de marzo de 2023, fecha en que no fue encontrado en su domicilio por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, en el entendido que **MAHECHA CONTRERAS** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 07 meses, 10.5 días.**



Se tendrá como dirección para ser notificado, la aportada por el penado en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, a partir del **07 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Para ser notificado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,





Número Único: 11001-60-00-015-2017-09397-00

Número Interno: (58457)

CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1016042349

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: - CARRERA 14 C No. 92 B 12 SUR BARRIO PINO MONTEBLANCO

BOGOTÁ. TELEFONO 3135439366 – 3135429366 – 3108001684., dirección

actual suministrada por penado CARRERA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO

ALFONSO LOPEZ, TELEFONO 319 720 5997, correo:

alvaromahecha750@gmail.com

LEY 1826 DE 2004

Auto Interlocutorio: 997

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de mayo de 2018, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAHECHA CONTRERAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de diciembre de 2017 y del 7 de agosto de 2018.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá:

- Auto calendarado 23 de julio de 2019, redención por 12 horas¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

¹ Cuaderno principal JEPMS Bogotá, folio N° 74



- Auto calendarado 21 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 15 días²
- Auto calendarado 12 de agosto de 2020, redención por 10 días³
- Auto calendarado 30 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 20 días⁴
- Auto calendarado 07 de enero de 2021, redención por 25 días⁵
- Auto calendarado 24 de mayo de 2021, redención por 29. 5 días⁶

Este Despacho reasumió conocimiento el 03 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y requirió al penado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión formal por domiciliaria.

- Con fundamento en documentación allegada del penal, mediante auto calendarado el 20 de abril de 2022, se le redimió pena por 51.5 días

Para un total de pena redimida **7 meses y 1.5 días**

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la Carrera 14 C No. 92 B-12 Sur Barrio Pino Monteblando de Bogotá.

Como al Despacho ingresó informe del notificador del Centro de Servicios, señalando que al querer notificar al penado en su domicilio, no lo halló, se dispuso requerir al Asistente social para que verificara las condiciones en que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** venía cumpliendo su pena y fuera retroalimentado sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Ingresó al Despacho informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, señalando que al dirigirse el **07 de marzo de 2023, a las 2:18 pm**, a la Carrera 14 C Sur No. 92 B-12 Sur Barrio El Pino Monteblando -Usme de Bogotá, con el fin de visitar a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, no fue atendida por persona alguna. Realizó varios llamados con resultados negativos.

Ante lo informado por la funcionaria, mediante auto de sustanciación fechado el 23 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado por tres días al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, relativas al incumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización previa.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente social, mediante auto del 23 de mayo del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho las constancias del traslado, dejadas por secretaría, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios, quien indicó que al trasladarse al domicilio del condenado el 30 de mayo de 2023 a las 09:02 horas, con el fin de

² Cuaderno original JEPMS Acacias Meta, folio N° 34

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 95

⁵ Ibidem folio N° 116

⁶ Ibidem folio N° 156



entregar el traslado, allí fue atendido por Jonathan Stiven Silva Rios, identificado con la cc 1.007.467.782, encargado de la casa y ahijado del dueño (padre del sentenciado), quien le manifestó que el sentenciado no residía allí e indicó no saber nada de su dirección actual.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no ha sido allado en las varias ocasiones en que ha sido visitado por los funcionarios judiciales.

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la figura así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo a los informes de transgresiones rendidos por funcionarios judiciales, que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** salió de su residencia, sin previo aviso y autorización del funcionario competente.

Es más, para el 6 de junio del año que avanza, allegó al correo institucional, escrito dando a conocer que se vio obligado a cambiar de residencia, debido a "amenazas poniendo en riesgo mi integridad y la de mi familia", señalando que actualmente se encuentra viviendo en la Carrera 7 B Este No. 90-34 Sur Barrio Alfonso López – Usme. Es decir cambio de domicilio sin contar con la autorización de este juzgado y solo hasta ahora, cuando solicita su libertad condicional, es que informa la dirección donde, dice, viene cumpliendo su pena.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 07 de marzo de 2023, fecha en que no fue encontrado en su domicilio por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, en el entendido que **MAHECHA CONTRERAS** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 07 meses, 10.5 días.**



Se tendrá como dirección para ser notificado, la aportada por el penado en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, a partir del 07 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

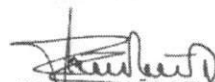
SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Para ser notificado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025ejecpmstia@ccjcdccendotramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5150

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 997 DEL23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS, a partir del 07 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Para ser notificado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025ejecpmstia@ccjcdccendotramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozro@hotmail.com
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 -74 OF 612
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS
1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 997 DEL23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS, a partir del 07 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Para ser notificado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiamsbta@cendcj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
C.C: 1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 998 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.- A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigilaba la pena a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que haga parte de ella. **TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiamsbta@cendcj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozro@hotmail.com
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 -74 OF 612
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5153

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
C.C: 1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 998 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.- A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigilaba la pena a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que haga parte de ella. **TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 58457 -25 AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONA Y REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 997 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO MAHECHA CONTRERAS.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 998 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO MAHECHA CONTRERAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: delahozro@hotmail.com <delahozro@hotmail.com>; jde@Defensoria.edu.co <jde@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 58457 -25 AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA Y REVOCA
PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONA Y REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	58457
NOMBRE SUJETO	ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CEDULA	1016042349
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2023
HORA	11:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 7 B ESTE No. 90-34 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO ESTA EN EL DOMICILIO. LA SRA. MARTHA VARGAS DUEÑA DEL PREDIO DICE QUE EL VA EN LAS NOCHES A ESE LUGAR A VISITAR A LA NOVIA.

Recibi 7/08/23



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-015-2017-09397-00
Número Interno: (58457)

CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1016042349

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: CARRERA 14 C No. 92 B 12 SUR BARRIO PINO MONTEBLANCO

BOGOTÁ. TELEFONO 3135439366 – 3135429366 – 3108001684., dirección

actual suministrada por penado CARRERA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO

ALFONSO LOPEZ, TELEFONO 319 720 5997, correo:

alvaromahecha750@gmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al condenado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, conforme la documentación obrante en autos y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de mayo de 2018, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena MAHECHA CONTRERAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de diciembre de 2017 y del 7 de agosto de 2018 al 07 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se le revocó la prisión domiciliaria.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá:

- Auto calendarado 23 de julio de 2019, redención por 12 horas¹

¹ Cuaderno principal JEPMS Bogotá, folio N° 74



Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

- Auto calendarado 21 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 15 días²
- Auto calendarado 12 de agosto de 2020, redención por 10 días³
- Auto calendarado 30 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 20 días⁴
- Auto calendarado 07 de enero de 2021, redención por 25 días⁵
- Auto calendarado 24 de mayo de 2021, redención por 29, 5 días⁶

Este Despacho reasumió conocimiento el 03 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y requirió al penado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión formal por domiciliaria.

- Con fundamento en documentación allegada del penal, mediante auto calendarado el 20 de abril de 2022, se le redimió pena por 51.5 días

Para un total de pena redimida **7 meses y 1.5 días**

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la Carrera 14 C No. 92 B-12 Sur Barrio Pino Monteblando de Bogotá.

Como al Despacho ingresó informe del notificador del Centro de Servicios, señalando que al querer notificar al penado en su domicilio, no lo halló, se dispuso requerir al Asistente social para que verificara las condiciones en que ALVARO MAHECHA CONTRERAS venía cumpliendo su pena y fuera retroalimentado sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Ingresó al Despacho informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, señalando que al dirigirse el **07 de marzo de 2023, a las 2:18 pm**, a la Carrera 14 C Sur No. 92 B-12 Sur Barrio El Pino Monteblando - Usme de Bogotá, con el fin de visitar a ALVARO MAHECHA CONTRERAS, no fue atendida por persona alguna. Realizó varios llamados con resultados negativos.

Ante lo informado por la funcionaria, mediante auto de sustanciación fechado el 23 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado por tres días al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, relativas al incumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización previa, sin que fuera hallado en su domicilio, en esta oportunidad por el notificador del Centro de servicios, a quien se le informó por la persona que lo atendió que la PPL no residía allí y desconocía su dirección actual.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio fechado en el día de hoy, le revocó la prisión domiciliaria, a partir del 07 de marzo de 2023, ordenando que una vez quede en firme tal decisión, se libre captura para que ALVARO MAHECHA CONTRERAS termine de cumplir su pena de prisión en Centro de Reclusión. Esto es, 07 meses y 10.5 días, pena que le falta por cumplir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

² Cuaderno original JEPMS Acacias Meta, folio N° 34

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 95

⁵ Ibidem folio N° 116

⁶ Ibidem folio N° 156



El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 describe que:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 02 de marzo de 2023, el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 0388 del 03 de febrero de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del ERO, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, y certificación de conducta que da cuenta del comportamiento mostrado por el penado durante su cautiverio.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 75 meses de prisión, impuesta a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, donde las tres quintas partes equivalen a **45 meses**.

Al punto, se evidencia, de acuerdo a la información obrante en autos, que por razón de esta actuación **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, estuvo, inicialmente, privado de la libertad dos (2) días y posteriormente, venía privado de la libertad desde el **07 de agosto de 2018**, y en la fecha, 23 de agosto de 2023, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida, a partir del **07 de marzo de 2023**; lo cual indica que, descontó en cautiverio un tiempo físico de **60 meses, 18 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **7 meses y 1.5 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias. En consecuencia **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, ha descontado un total de **67 MESES, 19.5 DIAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.



Sin embargo, el desempeño y comportamiento del penado durante su cautiverio, no ha sido el mejor, lo que permite inferir que existe la necesidad que termine de cumplir su pena en un establecimiento de reclusión, máxime que para este momento, el Despacho le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

Además, verificada la cartilla biográfica aportada por el penal que venía vigilando su pena de prisión, se evidencia que mientras permaneció interno en establecimiento penitenciario, tuvo mala y regular conducta por un largo lapso de tiempo. Esto es, entre el 20 de mayo y el 10 de noviembre de 2021. Salíó a prisión domiciliaria y se pudo concluir que su comportamiento no fue el mejor. No cumplió con las obligaciones impuestas ante el sustituto. Lo que se percibió fue que aprovechó el beneficio para estar por fuera del domicilio asignado para terminar de cumplir su pena.

En cuanto al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la información obrante en autos, para este momento no se tiene claro dónde lo tiene establecido. Recordemos que venía cumpliendo su pena de prisión en la Carrera 14 C No. 92 B-12 Sur de esta ciudad y, últimamente aportó una nueva dirección, donde dijo se traslado, sin el permiso de la autoridad competente.

Tampoco se puede dejar de lado la naturaleza y gravedad de la conducta punible desarrollada por el hoy condenado, quien haciéndose acompañar de una mujer y utilizando arma cortopunzante, doblegó la voluntad de la víctima, para apoderarse de sus bienes. Es más, de acuerdo al historial criminal del señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, no es la primera vez que se vé incurso en este tipo de comportamientos contrarios a ley y, tampoco es la primera vez que ha estado privado de su libertad, esperando que cambie su comportamiento, se resocialice y aporte bienestar a la comunidad. Objetivos que evidencia este Juzgado, no se han alcanzado.

Con el comportamiento asumido durante la ejecución de esta sentencia, de cara a la forma como desarrolló la conducta punible por la que resultó condenado, se denota la necesidad que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, cumpla la pena que aún le hace falta en establecimiento de reclusión, con la esperanza de lograr su resocialización, no de otra forma se logrará el objetivo. Se reitera al darle la oportunidad que terminara de cumplir su pena en prisión domiciliaria, no tuvo la voluntad de hacerlo, por el contrario, ha transgredido las obligaciones impuestas al momento de otorgarle el sustituto.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgarle el subrogado pretendido al condenado.

El Despacho no puede pasar por alto que durante el tiempo que ha permanecido **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** en cautiverio, su conducta no ha sido la mejor.

De acuerdo a la cartilla biográfica aportada, es evidente que por un largo lapso de tiempo su conducta fue calificada como mala y regular y, además, al otorgársele la prisión domiciliaria, optó por no cumplir la obligación de permanecer en su domicilio, no salir de él ni cambiar el mismo, sin previa autorización del funcionario que estuviera vigilando su pena.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, máxime cuando para este



momento se resolvió revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial puede edictar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ALVARO MAHECHA CONTRERAS** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión que vigilaba su pena, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigilaba la pena a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que haga parte de ella.

TERCERO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

31-08-2020-09-23
10E+12B15819D0+PLASTHA V2R6LS+D7+190V1A.11.88



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025psbta@ccendo.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5150

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 997 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS, a partir del 07 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Para ser notificado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025psbta@ccendo.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozro@hotmail.com
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 -74 OF 612
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS
1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 997 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS, a partir del 07 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 07 meses, 10.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Para ser notificado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, se tendrá la dirección aportada por él, en correo del 6 de junio del año que avanza, esto es CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ -USME, teléfono 319 720 5997, correo alvaromahecha750@gmail.com NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CRA 7 B ESTE No. 90-34 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
C.C: 1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA Al 998 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.- A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigilaba la pena a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que haga parte de ella. **TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozro@hotmail.com
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 -74 OF 612
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5153

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
C.C: 1016042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA Al 998 DEL 23/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.- A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigilaba la pena a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, para que haga parte de ella. **TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 58457 -25 AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONA Y REVOCA PRISION DOMICILARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 997 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO MAHECHA CONTRERAS.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 998 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO MAHECHA CONTRERAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: delahozro@hotmail.com <delahozro@hotmail.com>; jde@Defensoria.edu.co <jde@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 58457 -25 AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA Y REVOCA PRISION DOMICILARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 997 Y 998 ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA Y REVOCA PRISION DOMICILARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 25286-60-00-692-2016-00071-00

Número Interno: (14663)

CONDENADO: JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80160981

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 1 de noviembre de 2018, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN LA MODALIDAD DE ACCESO CARNAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado para ejecutar la sentencia. Se avocó conocimiento el 1º de abril de 2020, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2016.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 27 de diciembre del 2021, se le redimió pena por 13 meses, 07 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 04 meses, 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A la fecha ha redimido un total de 01 año, 05 meses y 17 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBOG-AJUR-1031 fechado el 13 de julio del 2023, adjuntando resolución No. 2798 expedida en el mismo día, por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la



concesión del mecanismo de libertad condicional para **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**.

Para el presente caso, se tiene que **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ** se le fija como pena de 12 años de prisión, en privación física de la libertad, cuenta con 06 años, 08 meses, 10 días, de detención física, más el tiempo redimido de 01 año, 05 meses y 17 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 08 años, 01 mes, 27 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 07 años, 02 meses, 12 días. Es decir que, para el caso que nos ocupa, el señor **DIAZ HERNANDEZ** tiene cumplido este requisito.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural ha sido calificado en grado de buena y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que ha observado una conducta buena y ejemplar.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la AK 13 ESTE N° 19 A SUR - 09 APT 200 PISO 2 BARRIO LAS MERCEDES de esta ciudad.

Ahora, Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por



el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ** el día de los hechos, manipuló sexualmente y accedió carnalmente a la joven Diana Torres, quien era una mujer que contaba con un retraso psicomotor, condición que era del conocimiento del victimario, por cuanto habitaban en el mismo conjunto residencial, y quien previo a realizar el hecho violento, se percató que ésta se encontraba sola en el apartamento y no pudiera recibir ayuda de un tercero.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien a sabiendas que su víctima tenía una discapacidad, se aprovechó que se encontraba sola en su propia casa y la accedió carnalmente, y para asegurarse de lograr su cometido, puso el pasador de la puerta, para que nadie pudiera entrar al inmueble y evitara así el atroz suceso.

De igual modo, en las consideraciones del cuerpo del fallo quedo demostrado que la víctima *“Diana Carolina Torres, tenía un retraso psicomotor que influye en sus esferas cognitiva y física y que no tenía, ni era posible que tuviera, una relación afectiva en condiciones de igualdad con JOSE GEOVANNY DIAZ, colige el despacho que esté se aprovechó de la debilidad de la joven Diana y la forzó a tener una relación sexual en contra de su voluntad.”*, posterior a ser descubierto pretendía el penado, hacer creer a la justicia que la joven tenía una relación amorosa con él, y así evadir las consecuencias penales, que conlleva este tipo de violencia sexual, que impactan fuertemente en la vida de sus víctimas, al recibir directamente el ataque al cuerpo, despojándola de su dignidad y menospreciando el deber que tenía a respetarla como mujer en situación de debilidad manifestada.

Así las cosas, es evidente que el señor **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, era consciente de la notable condición de discapacidad que sufría la señorita Diana Torres, aun así, aprovecho su superioridad en fuerza y raciocinio para ejecutar su mal actuar, sin detenerse a pensar, el gran daño que causan en la vida de sus víctimas, cuando las someten a este tipo de vejámenes, pues crean en ellas secuelas psicológicas, de autoestima, miedos, inseguridades, depresión etc., mismas, que, a pesar de recibir ayuda profesional, no pueden ser superadas y muchas de ellas perduran de por vida.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que el fallo condenatorio fue objeto de decisión en segunda instancia, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito

¹ Sentencia C 757 de 2014



Judicial de Cundinamarca Sala Penal, quien consideró que, la relación que sostuvo la víctima el día de los hechos, no fue consentida por ésta, pues acertaron en considerar que Diana Torres era una persona con retraso mental moderado y un atraso psicomotriz, que se manifestaba en su habla y en el movimiento de una de sus piernas, situación que impidió que ésta pudiera cerrar rápidamente la puerta, y evitara que el ahora penado, ingresara a su domicilio de forma violenta en que lo hizo, del mismo modo, que pudiera repelar la agresión debido a su condición.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que, en efecto, el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

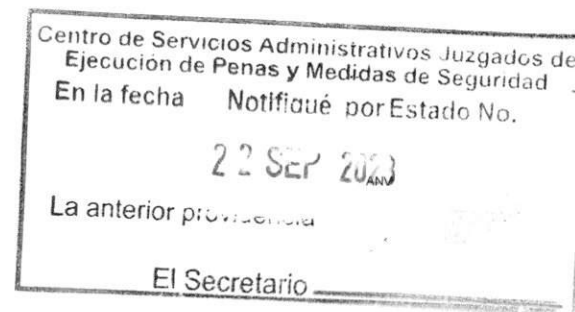
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su sitio de reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31 Años-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12663

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1010

FECHA AUTO: 29-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Geovanny Díaz Hernández

FIRMA PPL: José Díaz

CC: 00265981

TD: 102624

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14663 - 25 AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1010 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14663 - 25 AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ALVARO
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00
Número Interno: (17921)
CONDENADO: VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO
Cédula de Ciudadanía: 1072424805
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición del condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, tendiente a que se le redosifique las penas impuestas en este plenario, en aplicación a la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que aumentó la pena máxima de prisión en Colombia a 60 años.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 60 años de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO Y SIMULTANEO, negándole los subrogados penales y los sustitutos.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 03 de septiembre de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 30 de noviembre de 2015 se le redimió 11 meses y 22 días
- 01 diciembre de 2016, se le redimió 5 meses y 15 días
- 08 de mayo de 2018, se le redimió 5 meses, 20.5 días
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16.5 días
- 04 de mayo de 2020, se le redimió 4 meses y 28 días
- 03 de diciembre de 2020, se le redimió 2 meses
- 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 7 meses y 28 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviado por el penal, donde se describía las horas reconocidas por estudio y por enseñanza, desde el mes de julio de 2020, hasta marzo de 2022.
- 16 de febrero de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 22 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviados por el penal, correspondientes al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, allegó escrito solicitando se le redosifique la pena, en aplicación al principio de favorabilidad, al haber sido declarado inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 del Código Penal, aumentando la pena máxima en Colombia a 60 años de prisión, inexecutable que fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, bajo las leyes vigentes para el momento de la comisión de los hechos juzgados, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respeto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que, además, cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el código penal y de procedimiento penal.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca e inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta



este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señala:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse al penado que, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los



eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello.... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Para el caso específico, tenemos que para el momento en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, profirió sentencia en contra de **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** y procedió a dosificar la pena, lo hizo aplicando la Ley Penal Colombiana vigente para el momento en que el hoy condenado ejecutó las conductas punibles enrostradas. Esto es, "los artículos 168 con la agravante del art 58 del CP; 169 y 170; 240 y 241; 240 y 241 en la modalidad de tentativa artículo 27; 340 inciso 1º; 365; 103 y 104; 103 y 104 en la modalidad de tentativa art. 27, del Código Penal, Ley 599 de 2000, con las modificaciones que a éstos introdujo la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004, Ley 1200 de 2008 y Ley 1142 de 2007."

Fue así, como dosificó la pena para cada uno de los delitos endilgados, señalando taxativamente lo dicho por el legislador en cada artículo aplicable al caso. Se evidencia que ninguna de las conductas por las que fue condenado **VALENCIA GALINDO**, fue más allá del máximo de pena establecido en Colombia para ese momento, cincuenta (50) años de prisión.

Así, se estableció que los límites punitivos para el secuestro simple, art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el art. 1 de la ley 733 de 2002, pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, estaban entre 192 y 360 meses de prisión, y multa de 800 a 1.500 smmlv, agravado en virtud del artículo 58 numerales 8 y 10 del Código Penal.

Frente al Secuestro Extorsivo agravado, artículo 169 y 170 de la Ley 599 de 2000, artículos modificados por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002, penas igualmente aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, oscilaba entre 448 y 600 meses de prisión y multa entre 6666.66 y 50000 smmlv. Es más, aquí el fallador



resaltó el hecho de no superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.

Hurto Calificado y agravado, artículos 240 del CP, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 y 241 del CP modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, se indicó que la pena oscilaba entre 126 y 315 meses de prisión. En cuanto al delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa también endilgado a **VALENCIA GALINDO**, fijó los límites de la pena entre 48 y 108 meses de prisión.

Para el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007, estableció los límites de la pena entre 4 y 8 años de prisión.

Frente al Homicidio agravado, se tasó la pena bajo los parámetros del artículo 103 y 104 del Código Penal (ley 599 de 2000), penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, los límites de la pena se establecieron entre 400 y 600 meses de prisión; y el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa se dejó los límites de la pena entre 200 y 450 meses de prisión.

De lo anteriormente descrito, traído de la sentencia condenatoria que en este momento ejecuta **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, se evidencia que las Leyes aplicadas al momento de tasar la pena, fueron las vigentes para el momento de la comisión de las conductas punibles endilgadas al infractor (años 2009). Esto es Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004 y Ley 1142 de 2007, sin que de allí en adelante se haya promulgado ley mas favorable a los intereses del condenado, en cuanto a la punibilidad establecida en dicho fallo.

Aquí valga resaltar, tal como lo hizo el fallador al momento de tasar las penas para cada una de las conductas punibles endilgadas al señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, que, en ningún caso, el límite de la pena sobrepasó el establecido en el artículo 37 del Código penal, esto es, cincuenta (50) años de prisión, pena máxima permitida en Colombia.

El artículo 37 del Código Penal, vigente para la época de los hechos que motivaron esta sentencia, describía: "*La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *Modificado Ley 890 de 2004, art. 2º. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.*

2. *Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.*

3. *La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*" (negrilla del despacho).

Para el caso, tenemos que **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** fue condenado por un concurso de conductas punibles, por lo que al momento de aplicar lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 del Código Penal, su pena ascendió a 978 meses de prisión y multa de 18400 smmv.

Sin embargo, el Juez fallador fue claro y contundente al señalar que al tener en cuenta la pena antes citada, la que fue producto de un concurso de conductas punibles que le fueron endilgadas al procesado, se debía tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 31 de la norma sustancial: "*El que con una sola acción*



u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Inc. 2º. Modificado Ley 890 de 2004, art. 1º. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años", para resaltar que, al ser concordante con el principio de legalidad y al rebasar la pena impuesta al procesado el monto de los sesenta (60) años, al ser ésta la pena mas alta permitida por la ley, se adecuó en tal monto la pena al señor **VALENCIA GALINDO**.

Lo anterior para aclararle al penado, que si bien su pena sobrepasó el límite máximo permitido por la ley en Colombia, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se fijó en el máximo permitido, esto es, sesenta (60) años de prisión.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2197 de 2002, aumentó el límite de la pena de prisión en Colombia a sesenta (60) años, éste no tuvo ninguna injerencia en el caso que nos ocupa, al hacer más gravosa la situación de los condenados. Por ello al ser declarado inexecutable tal mandato legal, por la Corte Constitucional, sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023, como bien lo señaló la alta corporación "*ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2002, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia*", la situación del señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** continuó incólume, pues ésta fue la norma aplicable a su caso, al momento de tasarle la pena por el juez fallador.

Es por ello, que no hay lugar a la redosificación de pena pretendida por el penado, pues los fundamentos jurídicos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia no han variado y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración, no se está ante el evento, en el que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no está llamada a prosperar.

En consecuencia, **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal al Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2011.

De otra parte, se adjuntará al plenario el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2023, así como el informe de estudios realizados por el penado, para que reposen y hagan parte del mismo.

Finalmente, se requerirá a las directivas del Complejo Penitenciario para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha. Así mismo, se informe los fundamentos legales bajo los cuales se cambió de labor al penado, quien adujo haber sido desmejorado en su resocialización, al haber sido cambiado de la función de monitor en salud a trabajar en el área de telares y tejidos.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de pena, pretendida por el penado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Allegar al plenario el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2023, así como el informe de estudios realizados por el penado, para que reposen y hagan parte del mismo

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario donde cumple pena **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, para que haga parte del mismo. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, y se informe los fundamentos legales bajo los cuales se cambió de labor al penado, quien adujo haber sido desmejorado en su resocialización, al haber sido cambiado de la función de monitor en salud a trabajar en el área de telares y tejidos.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1025

FECHA AUTO: 29-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / Septiembre / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Valencia Galindo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 102424805

TD: 56798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17921 - 25 AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA
REDOSIFICACION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 01/09/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1035 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA
REDOSIFICACION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2016-04803-00
Número Interno: (40794)
CONDENADO: RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA
Cédula de Ciudadanía: 1076716283
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio: 1097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19265705 de BOGOTÁ D.C., en atención a la solicitud presentada por su abogado.

ANTECEDENTES

RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Julio de 2017, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 0.667 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 3 de abril de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

La presente condena quedó ejecutoriada el 10 de abril del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de diciembre del 2018, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y reiteró ante las autoridades judiciales, la orden de captura que pesa en contra del condenado.

Obra oficio N°EP-O-67681 de fecha 09 de noviembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del termino de prescripción de la sanción penal cita:

RECURSO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

“ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. Modificado. Ley 1709 de 2014. Art 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Tenemos que el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de Julio de 2017, condenó a **RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA** a la pena de 64 meses de prisión, sentencia que cobró ejecutoria tan solo hasta el 10 de abril del 2018.

De conformidad con lo anterior, el artículo 89 del C.P., señala que la pena prescribirá en el término fijado en la sentencia, cuando este fuere mayor a 5 años, para este caso, tenemos que **GOMEZ MAHECHA** se le impuso como pena 64 meses, tiempo que empiezo a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio, y al día de hoy, ya ha transcurrido el tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, impuesta al condenado en cita, pues al día de hoy ha pasado el tiempo de 64 meses y 27 días.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que no ha sucedido pues **RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA**, contaba orden de captura vigente.

Así las cosas, se dispone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Respecto de la multa, en el expediente obra oficio N°EP-O-67681 de fecha 09 de noviembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En cuanto a la orden de captura que reposa en contra de **RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA**, se ordenará la cancelación de la misma, ante los organismos de control del Estado, una vez el presente auto cobre ejecutoria.

Finalmente, ante el memorial de poder que antecede donde el condenado otorga poder al profesional en derecho ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. Pedro Jairo Condia Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.518.231, T.P. 81.078 del C.S. de la J. y quien aporta el correo para notificaciones pejacoto@yahoo.es, con el fin de que siga conociendo del proceso y actúe en él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena impuestas en el presente asunto a **RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

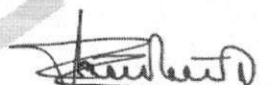
SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA Dr. Pedro Jairo Condia Torres, identificado con cedula de ciudadanía N°19.518.231, T.P. 81.078 del C.S., con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

TERCERO.- .- Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-67681 de fecha 09 de noviembre del 2018.

CUARTO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. Y se librá la correspondiente cancelación de la orden de captura.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Los Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA
CRA 4 N° 4-11
VILLAGOMEZ -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40794
REF. PROCESO: No. 110016000017201604803

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1097 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
PEDRO JAIRO CONDIA TORRES
CALLE 12 B N° 7 - 80 // pejacoto@yahoo.com
Bogotá -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5221

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40794
REF. PROCESO: No. 110016000017201604803
CONDENADO: RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA
1076716283

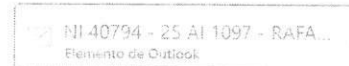
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1097 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA A FAVOR DE SU PROHIBIDO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p...

Mar 12/09/2023 14:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

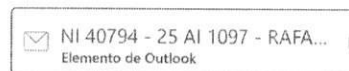
Asunto: NI 40794 - 25 AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>

Para: pejacoto@yah

Mar 12/09/2023 14:24



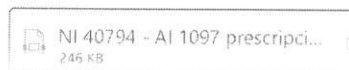
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pejacoto@yahoo.com (pejacoto@yahoo.com)

Asunto: NI 40794 - 25 AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin
CC: pejacoto@yahoo

Mar 12/09/2023 14:24



Buenas tardes doctora, se remite AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 40794 - 25 AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 12:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1097 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 2:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pejacoto@yahoo.com <pejacoto@yahoo.com>

Asunto: NI 40794 - 25 AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1097 - RAFAEL EDUARDO GOMEZ MAHECHA - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2cscjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.